✠

PREVILEGIOS DE LA ORDEN DE NVESTRO PADRE S. FRANCISCO.

PARA QVE LAS IVSTICIAS SE LOS GVARDEN a todos los Sindicos, y Hermanos espirituales de dicha Orden. Y sobrecarta ganada en esta Real Chancilleria de Granada por el Padre fray Agustin de Alcalá, Religioso Capuchino, y Procurador general de esta Prouincia, y Reynos del Andaluzia, a instancia de Francisco Ruyz Mohedano, Sindico, y Hermano espiritual de los Capuchinos de la Ciudad de Montilla.



Mihi autem absit gloriari nisi in Cruce nostri Iesu Xpi per quē mihi mūdo Crucifix, est et ego mūdo Gal.

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en frente del Hospital del Corpus Christi. Año de 1661.

YO Diego Altamirano de Naua, Notario publico, y mayor de la Audiencia Arçobispal desta ciudad de Granada, y Secretario de la Reuerenda Camara Apostolica, certifico, y doy fee, que ante el señor Doctor don Geronimo de Prado Verastegui, Canonigo desta Santa Iglesia, Prouisor, y Vicario general en ella, y su Arçobispado, le presentô vna peticion; la qual, y el auto a ella proueydo es como se sigue.

PETICION.

FR. Agustin de Alcalà, Religioso Capuchino en su Conuento de San Iuan Bautista de la Penitencia desta ciudad de Granada, Procurador general desta Prouincia, y Reynos de Andaluzia. Digo, que como consta desta prouision que exhibo ante V.m. con el juramento necessario, su Magestad, que Dios guarde, reserva a los Hermanos espirituales que reciben, y hospedan a los Capuchinos quando van a viage, y para que conste, y guarda, y derecho de los dichos preuilegios; tengo necessidad de que se imprimã, suplico a V.m. mande dar, y dê licencia para ello, y que los autorize qualquier Notario desta Audiencia, a V.m. pido, y suplico assi lo prouea, y mande. Pido justicia. Fr. Agustin de Alcalà.

AVTO.

IMPRIMASE, y autorizese, como se pide, y dese por testimonio. Lo mandô el señor Doctor don Geronimo de Prado Verastegui, Canonigo desta Santa Iglesia Metropolitana desta ciudad de Granada; que lo firmô en ella a veynte y tres de Diziembre de mil y seyscientos y se-

y ſeſenta años. El Doctor Prado, Diego Altamirano, Notario, Secretario.

Segun que lo ſuſodicho conſta de la dicha peticion, y auto, à que me refiero, y para que de ello conſte di el preſente en Granada, en veynte y tres dias del mes de Diziembre de mil y ſeyſcientos y ſeſenta años. Y lo ſignê. Diego Altamirano, Notario, Secretario.

SOBRECARTA GANADA EN ESta Real Chancilleria de Granada por el Padre Fr. Agustin de Alcalà, Religioso Capuchino, y Procurador general desta Prouincia, y Reynos de el Andaluzia, a instancia de Francisco Ruyz Mohedano, Sindico, y Hermano espiritual de los Capuchinos de la ciudad de Montilla.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, &c. A vos Licenciado don Alõso Fernandez de Luque, Alcalde mayor de la ciudad de Montilla, y demas justicias della que con esta nuestra carta fueredes requerido, ò requeridos, salud, y gracia. Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, Francisco Garcia Zebrian, Procurador en ella, en nombre de Francisco Ruyz Mohedano, vezino de la dicha ciudad, Sindico, y Hermano de los Frayles Capuchinos de señor San Francisco, se querellò ante Nos de vos, diziendo, que se le auia despachado nuestra Real prouision, para q̃ vos la dicha justicia, y Cõcejo guardassedes, y hiziessedes guardar a su parte los preuilegios cõcedidos a la dicha Ordẽ, y a sus Sindicos, y en su obseruãcia no le echassedes, ni repartiessedes cargas Cõcegiles, ni repartimiẽtos algunos, y le bolviessedes luego qualesquier prendas, marauedis, y otras cosas que se le huuiessen sacado, vendido, ò rematado libremente; pues era assi, que auiendoos requerido con ella a vos el dicho Alcalde mayor, y presentado las cartas de pago de las cantidades q̃ le auian sacado para Campañas, y otros reparti-

mien-

mientos, y pedido se las hiziessedes bolver, como se os mandaua por la dicha prouision, deuiendolo cumplir llanamente, no lo auiades fecho, antes por auto por vos proueydo Nos remitisteys la determinacion, para que declarassemos de que pechos auia de ser essento su parte por la dicha razō, siendo assi que estauan declarados por los dichos preuilegios, y solo lo haziades por vejar, y molestar a su parte, y hazerle gastar, por lo qual Nos suplicò, que condenandoos en vna pena, y en diez ducados que su parte auia gastado en se venir à querellar a esta Corte, le mandassemos despachar a su parte nuestra Real prouision, sobrecarta de la dada, cometida a Receror, que a costa de vos el dicho Alcalde mayor cumpliesse la primera en todo, y por todo, segun, y como en ella, y en dichos preuilegios se contenia, y en su cumplimiento hiziesse bolver a su parte lo que se le ha sacado, y consta por cartas de pago, y para que en lo de adelāte no fuesse molestado, y le guardassedes los dichos preuilegios, y pidiò justicia, y costas, y jurò. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue acordado dar esta nuestra sobrecarta para vos, por la qual os mandamos, que siendo cō ella requerido, ò requeridos por parte del dicho Francisco Ruyz Mohedano, veays la dicha nuestra prouision al susodicho despachada, juntamente con los dichos preuilegios concedidos a los dichos Sindicos, y los guardeys, y hagays guardar en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene, y contra el tenor, y forma de lo en ellos contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por manera alguna, so las penas en ellos contenidas, y mas de la nuestra merced, de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual mādamos a qualquier escriuano la notifique, y dello dè testimonio. Dada en Granada a veynte dias del mes de Diziembre de mil y seyscientos y se-

senta

ſenta años. Doctor D. Rodrigo Serrano y Trillo. Licenciado don Martin de Oña. Licenciado don Fernando Queypo de Llano y Valdès. Yo Gaſpar Matias del Pulgar, eſcriuano de Camara de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nueſtro ſeñor, le fize eſcriuir por ſu mandado, con Acuerdo de ſu Preſidente, y Oydores. Canciller mayor. Tomê la razon. D. Iuan Perez de Ayala. Regiſtrada. Andres de Luziriaga.



ROVISION executorial del Rey nueſtro ſeñor Felipe Quarto, contra los que quebrantarẽ, ò no guardaren, è hizieren guardar, aſsi los priuilegios de los Sindicos de los Conventos de nueſtro Padre ſeñor San Franciſco, como los de los hermanos que hoſpedan los Religioſos. Añadida, y de nueuo eſtendida la merced por toda la Corona de Aragon, y executoriada por los ſeñores Alcaldes de Corte, para q̃ no ſaquẽ a los hermanos de la Ordẽ lleua de pan, ni trigo, ni ceuada, ni aues, aunque ſean palominos, ni otros repartimientos algunos, aunque ſea para prouiſion de la Corte de ſu Mageſtad, ſacada a inſtancia del Padre fray Felipe de la Torre, Calificador del Conſejo Real de la Suprema, y General Inquiſicion, y Comiſſario de Corte de ſu Mageſtad Catolica, año de mil y ſeyſcientos y treynta y quatro.

Prouiſion del Rey dõ Felipe Quarto, nueſtro ſeñor, dada año de 1634.

DON Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, ſeñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtentes, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, otros juezes, y juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y ſeñorios, y a los Concejos, y Regimien-

gimientos dellos, y à cada vno, y qualquiera de vos en vuestros lugares, y jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere notificada, salud, y gracia. Sepades, que fray Francisco de Roxas, Calificador del Consejo de la Santa y General Inquisicion, Comissario de Corte, y Procurador general de toda la Orden de señor San Francisco, Nos hizo relaciō, que a la dicha Orden se le auian concedido por los Reyes nuestros antecessores vnos preuilegios que en el nuestro Consejo hizo presentacion con la solemnidad necessaria en fauor de los Sindicos de los Conventos de ella, y assimismo en fauor de los hermanos que ospedan a sus frayles, los quales dichos preuilegios se auian ydo confirmando por los dichos Reyes nuestros antecessores, y se auian ydo guardando, hasta aora que vos las dichas justicias no queriades guardar a los dichos Sindicos, y hermanos las preeminencias, y excepciones que por ellos les están concedidas, de que a la dicha Orden se le auian seguido, y seguian muchos daños, è inconvenientes por no auer personas que quisiessen ser sus Sindicos, ni quien los hospedasse en sus casas, para cuyo remedio Nos suplicò mandassemos dar nuestra Real prouision para que les guardassedes, è hiziessedes guardar las dichas excepciones, y preeminēcias q̄ por los dichos preuilegios les estan concedidas, que siempre les auian sido guardadas, so graues penas, y apercebimientos que para ello os pusiessemos, ò como la nuestra merced fuesse. Loqual visto por los del nuestro Consejo, y lo hecho en razon dello por el Licenciado Francisco Alarcon, nuestro Fiscal, a quien mandamos lo viesse, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien por dar esta, os mandamos a todos, y a cada vno de vos, en los dichos nuestro lugares, y jurisdiciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos veays los di-

chos

chos preuilegios que suso va fecha mencion, que con esta os serán mostrados, firmados al fin de Pedro Montemayor del Marmol, nuestro escriuano de Camara, de los que en el nuestro residẽ, y los guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en ello se contiene, y contra su tenor, y forma, y lo en ellos contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en manera alguna, so las penas en los dichos preuilegios contenidas, demas de la nuestra merced, y de otros cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano os lo notifique, y de ello dê testimonio, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a quatro dias del mes de Nouiembre de mil y seyscietos y veynte y tres años. El Licenciado don Francisco de Contreras. El Licenciado Pedro de Tapia. El Licenciado Gilimon de la Mota. El Licenciado don Iuan de Frias Messia. Licenciado Velenguen de Aois. Yo Pedro de Montemayor del Marmol, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Martin de Mendieta. Por Canciller mayor. Martin de Mendieta.

NOS Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Vngria, de Almacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, de Milan, de Atenas, Confirmacion.

Neopatria, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, Cerdenia, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Por quanto fray Francisco de Roxas, Procurador General de la Orden de San Francisco de la Observancia Nos ha referido, que el Rey mi señor, y padre, que aya gloria, hizo merced de conceder algunas preeminencias para las personas q̃ hospedassẽ en sus casas a los Religiosos de su Orden, en los Reynos de la Corona de Aragon, y las hazentes, como consta del preuilegio, que presenta en deuida forma de Cancelleria despachado, cuyo tenor es el que se sigue.

Preuilegios año de 1603.

NOS don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriẽtales, y Occidentales, Islas, y tierras firmes del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Atenas, de Neopatria, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y Serdenia, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Por quanto teniendo consideracion a la mucha pobreça que los frayles Menores de la Observancia de la Orden de San Francisco, padecen por servicio de Dios nuestro señor, y por la Observancia de su Orden, y quantos espirituales beneficios generales, y especiales hazen en mis Reynos, y en personas particulares dellos, por lo qual, y por la singular deuocion que tengo a la dicha Orden, y a la conservacion de su Observancia, deseo fauorecer a los dichos Religiosos, y gratificar a las personas deuotas que caritatiuamente los acogen, y reciben en sus casas, para que

mas

mas honestamente, y recogidamente, y no en mesones, puedan rezar en ellas sus horas, y deuociones, y sus personas no esten en lugares profanos, y assi, porque las personas que lo susodicho hazen tengan mas causa de lo continuar de aqui adelante, y porque otros vengā a hazer lo semejante con mayor voluntad, y liberalidad, demas de lo que les obligare al seruicio de Dios, y la deuocion de la Orden, y la caridad que tuuieren, y quisieren hazer a los dichos Religiosos, he tenido por bien de hazerles gracia, limosna, y merced en las essempciones infrascritas, que las gozen, y puedan gozar en los nuestros Reynos de Aragon, Valencia Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon, y Cerdenia, y las hazentes de Cerdeña, Mallorca, Menorca, Ybiza, por ende con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y consulta hazemos, gracia, limosna, y merced a la dicha Orden de frayles Menores de la Obseruancia del bienauenturado, y Serafico Padre San Francisco, para que de aqui adelante en los dichos nuestros Reynos, de la Corona de Aragon, y las hazentes, sea essenta de huespedes vna casa de qualquier persona que por las dichas clausulas quisieren tener cargo de acoger, é hospedar en su casa a los Religiosos de la dicha Orden que de camino fueren, ô vinieren por las ciudades, villas, y lugares, con tanto, que la tal casa sea con voluntad del dueño de ella, para ello señalada, y diputada por el Guardian del Monasterio de la dicha Orden de Obseruancia, mas cercano a la tal casa, y que mostrando en ella este mi preuilegio, ò traslado signado de escriuano Publico, con carta del Guardian, por donde conste ser aquella la dicha casa señalada para lo susodicho, no den, ni aloxen en ella ningunos huespedes de gente de acauallo, ni infanteria de nuestras guardas, ni de ningunos Grandes, ni Caualleros de ninguna de nuestras

tras huestes, ni armadas, ni otras qualesquier personas, de qualquier estado, ò condicion, preeminēcia, ò dignidad que sean, ni a sus personas que los dichos Grandes, ni Capitanes, ni principales; pero entiendese, que acaeciendo passar por las tales ciudades, villas, y lugares Nos, y la Reyna mi muy cara, y muy amada muger, y la Infanta mi muy cara, y muy amada hija, y mis hermanos el Archiduque, y Infanta, y Duque de Saboya, y sobrinos, y qualquier de ellos en persona, ò los otros Reyes, è sus hijos que despues de mi vinieren, que en tal caso, por el tiempo que en el tal lugar, ò lugares estuuieremos, ò estuuieren, ò no sean las dichas casas essentas de huespedes, salvo si a la saçon estuuieren ya hospedados en ella algunos frayles caminantes de la dicha Orden de Observancia, porque mi intencion es, que en tal caso no sean echados, ni desapofentados de ellas. Y por hazer mas bien, y merced a las dichas personas, ô qualesquier dellas, es mi voluntad, que de aora, y de aqui adelante, en ningun tiempo, ni por ninguna manera no saquen de ellas ropas, ni aues, ni paja, ni leña, ni otras cosas de guia, ni de aposentos, por quanto yo, por servicio de Dios, y por causa, y razon de lo susodicho, los relieuo de todo ello; por ende a los ilustres muy reuerendos en Christo Padres egregios, espectables, venerables, nobles, magnificos, y amados Consejeros nuestros, qualesquier lugar Tenientes, y Capitanes Generales, Arçobispos, Obispos, Duques, Condes, Vilcōdes, Auades, Priores, Religiosos, y Eclesiasticos, persona de qualquier Orden, y Religion, varones, Caualleros, y ricos hombres, Cancelleres, Regente la Cancelleria, y Doctores de las nuestras Reales Audiencias, justicias de Aragon, Regente el oficio, y portant vezes de nuestro General, Gouernador, Maestre Racional, Maestres Racionales, Bailes Generales, Procuradores Reales, Abogados, y Procuradores,

Fisca-

Fiscales,justicias,y almedinas,merinos, begueres, bailes, los begueres, los bailes, alguaziles,vergueros, porteros, y otros qualesquier oficiales, y ministros nuestros, y Cancelleres, Consules, Iurados, Paheres, Regidores, Alcaydes, Procuradores de qualquier justicias, villas, y lugares, y Vniuersidades de nuestros Reynos de la Corona de Aragon, Islas haccentes, y en ellos constituydos, y constituydores, mayores, y menores, y a los lugar tenientes de aquellos, y de qualquier dellos, de qualquier calidad, y condicion que sean, en este preuilegio mencionados, y en particular a mis Aposantadores, y de los dichos mis hermanos, y sobrinos, y de la hueste, è infanteria de mis guardas, y de hueste, y armadas, y de otras qualesquier personas, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, y otras qualesquier personas, mis vasallos, y subditos, y a los que de los sobredichos se ha de requerir, requerimos, y a los demas subditos nuestros, decimos, encargamos, y mandamos lo incurrimiento de nuestra yra, è indignacion, y pena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, y a nuestros Reales cofres aplicadores, que la presente nuestra gracia, limosna, y concession, y todo lo en ello contenido, y concedido a la dicha Sagrada Orden, y Religion, y bienauenturado y Serafico Padre San Francisco de la Observancia, y a las personas, y deuotos suyos sobredichos, tengan, guarden, y observen tener, guardar, y observar, y cumplir, hagan inviolablemente, iuxta su serie, y tenor de lo contrario en manera alguna, si vosotras las dichas Eclesiasticas personas Nos deseays complacer, y los de mas subditos, y vassallos nuestros sobredichos, nuestra gracia teneys cara, y demas que nuestra yra, è indignacion la pena sobredicha deseays no incurrir, en testimonio de lo qual mandamos despachar la presente con nuestro sello Real comun, pendiente, sellada, dat. en el Monasterio de San Lorenço el Real a primero dia del mes de Nouiembre de el año del

Señor

Señor Iesu Christo de mil y seyscientos, y tres, de nuestros Reynos, y señorios el sexto. YO EL REY. Dominus Rex mandauit mihi Hieronymo, y a folvisa per Couarruuias, vice Cancellarium, Comitem Thesaurarium, Generalem, Guardiola, Clauero, y Abater, &c. Muñoz, Regentem Cancellarium, &c. Franquesa conservatorem, Generalem registrata, in diuersor dc. fol. Lxxvj. Suplicando Nos fuessemos seruido confirmar el preinserto preuilegio, y por la deuocion que tenemos a la dicha Orden lo auemos tenido por bien en la manera infraescrita. Por ende, con tenor de la presente, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y consulta, con acuerdo de nuestro Sacro Supremo Consejo Real de Aragon, que cabe Nos reside, loamos, aprouamos, ratificamos, y confirmamos a la Orden de San Francisco de la Observancia de nuestros Reynos de la Corona de Aragõ, y islas adhacẽtes, el preuilegio aqui inserto desde su primera linea, hasta la vltima, en quanto estuuiere en possession del, interponiendo en todo lo que contiene nuestro Real decreto, y autoridad, queriendo, y expressamente declarando, que la dicha nuestra loacion, aprouacion, ratificacion, y confirmacion, aya de ser, y sea a la dicha Orden de San Francisco, firme, estable, valedera, y segura, y que en juyzio, ni fuera del le pueda ser puesto obstaculo, ni objeccion; antes bien quede siempre en su fuerça, firmeça, y valor, por lo qual a los ilustres, muy reuerendos en Christo Padres, agregios, espectables, venerables, nobles, magnificos, y amados Consejeros nuestros, qualquier lugar Teniente, si Capitanes, Generales, Arçobispos, Duques, Condes, Marqueses, Viscondes, Abades, Priores, Religiosos, y Eclesiasticos, personas de qualquier Orden, y Religion, varones Caualleros, y ricos hombres, Cancelleres, Regentes, la Caualleria, y Doctores de las nuestras Reales Audiencias, justicia de Aragon, Regente el oficio, important vezes de nuestro General, Gouernador, Maestres Racionales, bailes, Generales, Pro-

Confirmacion año de 1624. en Madrid a 14. de Diziembre.

cura-

curadores Reales, Abogados, y Procuradores Fiscales, justicias, y almedinas, merinos, vegueres, bailes, los vegueres, los bailes, alguaziles, vegueros, porteros, y otros qualesquier oficiales, y ministros nuestros, Cancelleres, Consules, Iurados, paeres, Regidores, Alcaldes, y Procuradores, de qualesquier ciudades, villas, y lugares, y Vniuersidades de nuestros Reynos de la Corona de Aragon, y islas adhacētes, y en ellos constituydos, y cō tituderos mayores, y menores, y a los lugar Tenientes de aquellos, y qualquier dellos, de qualquier calidad, y condicion que sean en el dicho preuilegio mencionados, que la presente nuestra loacion, y todo lo que en ella contenido, tengan, guarden, y observen tener, guardar, y observar hagan a la dicha Ordē de S. Frācisco en los dichos nuestros Reynos de la Corona de Aragō, y islas adhacētes, en quāto està en possessiō de lo cōtenido en el preinserto preuilegio, como arriba se dize, sin permitir que sea hecho lo contrario en manera alguna, si las Eclesiasticas personas Nos desean complacer, y los demas oficiales, y subditos nuestros les es cara nuestra gracia, y demas de nuestra yra, ê indignacion en la pena sobredicha desean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar la presente con nuestro sello Real comun, pendiente, sellada, &c. En nuestra villa de Madrid a catorze dias del mes de Diziembre año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y seyscientos y veynte y quatro, y de los nuestros Reynos, y señorios el quarto. YO EL REY. Bidi Gomez Thesaurarius Generalis, vit, Don Salvator Fontanent Regens, vidit, villa Regens, vidit don Francisco de Castelui Regens, vidit b. Nauaro de Aroita Regens, vidit don Ludouicus Blasco, vidit pro conservatore Generali, Dominus Rex mandauit mihi, Hieronymo Villanueua visa per, Committem Thesaurarium Generalem, don Salvatorem Fontanent Villas, don Franciscum de Castelvi re gentes Cancellariam, don Ludouicum Blasco, &c. Nauarro de

Arroita

Arroita, etiam Regentem Cancellariam, &c. Me pro conservatore Generali in diuersis iij. fol. lxxxiij.

ESTE es vn traslado bien y fielmente sacado de vn preuilegio de la Catolica Reyna doña Iuana, en fauor de los hermanos de la Orden del Serafico Padre San Francisco, mandado guardar por prouisiones Reales de su Magestad del Emperador don Carlos, y de Felipe Segundo, y aora nueuamente por tres prouisiones dadas del Rey nuestro señor don Felipe Tercero, la vna a dos dias del mes de Abril del año de mil y seyscientos y dos, y la otra a diez y nueue de Diziembre del año de mil y seyscientos y quatro, de veynte y cinco de Mayo de mil y seyscientos y cinco, y de vna cedula Real de su Magestad, firmada de su Real mano, y todas refrendadas de sus Secretarios, y de dos mandamientos, el vno del señor Duque de Lerma, y el otro de D. Bernardino de Belasco, y otros dos mandamie͂tos de los Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, en que se les manda guardar el dicho preuilegio, y que no les echen repartimientos, ni contribuciones, y que no traygan pan cocido a la Corte, ni paja, ni leña, ni aues, ni ninguna cosa de guia, y si algo se les huuiere repartido para lo susodicho, se les buelva, segun por ellos parece, cuyo texor es el siguientr.

Preuilegio de la Catolica Reyna doña Iuana, y confirmado por el Emperador D. Carlos, y don Felipe Segundo, y don Felipe Tercero, año de 1602. y año de 1604. a 25. de Mayo de 1605

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas Orientales, y Occidentales, y Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Coregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes mayor, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y a vos los nuestros Aposentadores

dores de la gẽte de nuestra Guarda, è Infanteria que se leuanta en estos nuestros Reynos, y otras qualesquier personas, a quien lo de yuso en esta nuestra carta cõtenido toca, y atañe en qualquier manera, salud, y gracia. Sepades, q̃ Fr. Iuan Martinez, Comissario de Cortes, Procurador general de la Ordẽ de S. Frãcisco, y en nõbre della Nos hizo relacion, diziendo, que por Nos se le auia dado nuestra Real cedula, para que de los nuestros Archiuos de Simancas se sacasse vn tanto de vn preuilegio concedido a la dicha Orden, y Hermanos della, que era el de que hazia presentacion, y porque no se hallaua el original, por auerse perdido, Nos pidiò, y suplicò le mandassemos dar otra tal como la que presentaua, para que vos le guardassedes, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el traslado del dicho preuilegio, de que suso se haze mencion, sacado por nuestro mandado de los nuestros Archiuos de Simancas, es del tenor siguiente.

DON Felipe, &c. A vos el Concejo, Iusticia, Regidores destos nuestros Reynos, y Señorios, y a nuestros Aposentadores, y a todos qualesquier Apolentadores de la gente de a Cauallo, è Infanterias de nuestras Guardas, y de qualquier grados, y personas particulares, y de huestes de Armas que Nos mandaremos hazer, y otras qualesquier personas, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, y atañer puede, en qualquier manera, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, y su traslado, signado de escriuano publico, salud, y gracia. Bien sabeys como el Emperador, y Rey mi señor, y la Catolica Reyna doña Iuana, nuestra señora abuela, que Sãta Gloria ayan, mandaron dar, y dieron para vos vna su carta, firmada de su nombre, ê refrendada de Iuan Vazquez de Molina, su Secretario, y sellada con su sello, y librada de los del su Cõsejo, su

 tenor

tenor de la qual es este que se sigue.

Don Carlos, &c.

DON Carlos, &c. A vos los Concejeros, Iusticia, y Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, ê Señorios, y a nuestros Aposentadores, y otros qualesquier Aposentadores de la gente de a Cauallo, ê Infanteria de nuestras Guardas, y de qualquier Grandes, è personas particulares, y huestes de Armas que Nos mandaremos hazer, y otras qualesquier personas, a quien lo de yuso en esta nuestra carta concedido toca, y atañe, ò de atañer puede, en qualquier manera, è a cada vno, è qualquiera de vos en vuestros lugares, y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrado, ò su traslado, signado de escriuano publico, salud, y gracia. Bien sabeys como yo la Reyna mandê dar vna mi carta, y prouision Real, firmada del Rey mi padre, y sellada de nuestro sello, su tenor de la qual es este que se sigue.

Doña Iuana, &c.

DOñA Iuana, por la Gracia de Dios, &c. A vos los Concejos, Iusticias, ê Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, Hombres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos, y Señorios, y mis Aposentadores, y del Ilustrissimo Principe don Carlos, y del muy Ilustre Infante don Fernando, è Infantes, mis muy caros, è muy amados hijos, y otros qualesquiera Aposentadores de la gente de a Cauallo, è Infanteria de mis Guardas, è qualesquier Grandes, è personas particulares, y huestes, ò Armadas que yo mando, ò mandare hazer, ò otras qualesquier personas, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, ò atañer puede, ò deue en qualquier manera, y a cada vno, ê qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdiciones, y cargos, è oficios, salud, y gracia. Bien sabeys, como a todos es notorio, la mucha pobreça que los Frayles Menores de la Observancia en estos mis Reynos tie-

Don Carlos, don Fernando, è Infantes hijos

...tien, è padecen por servicio de Nuestro Señor, è por observacion de su Orden, è quantos espirituales beneficios generales, y especiales hazia en estos dichos mis Reynos, y en particulares personas dellos, por la qual, è por la mucha deuocion que tengo a la dicha Orden, è a la conservacion de la observancia de ella, deseo fauorecer a los dichos Religiosos, ê gratificar a las personas deuotas que caritatiuamente los acogen, y reciben de camino en su casa, porque mas honesta, y recogidamente que en mesones, puedan rezar en ellas sus Oras, ê deuociones, e sus personas no estèn en lugares profanos; assi porque las personas que lo susodicho hazen tengan mas causa de lo continuar de aqui adelante, porque como otros vengan a hazerlo semejante con mejor voluntad, y liberalidad, demas de lo que les obligara al servicio de Dios, y a la deuocion de la Orden, y la caridad que tuuieren, y quieren hazer a los dichos Religiosos, mi merced, y voluntad es, que aora, y de aqui adelante para siempre jamas, en cada vna de las dichas ciudades, villas, y lugares de todos dichos nuestros Reynos, y Señorios, donde no huuiere Monasterio de señor San Francisco, ô Observancia, sea sentada de huespedes vna casa de qualquier persona que por las dichas causas quiera tener cargo de acoger, ê hospedar en su casa a los Religiosos de la dicha Orden, que de camino fueren, ô vinieren por las tales ciudades, villas, y lugares; constando que la tal casa sea con voluntad del dicho dueño della, para ello señalada, y diputada por el Guardiã del Monasterio de la dicha Orden, y Observancia mas cercana a la tal casa, y que mostrando en ella esta dicha mi carta, ò su traslado, signado de escriuano publico, carta del dicho Guardian, por donde cõste ser aquella dicha casa señalada para lo susodicho, no dên en ella ningunos huespedes de gente de a Cauallo, ê Infanteria de mis Guardas, ni de ningunos Grandes, ni Caualleros, ni de ningunas nuestras huestes, ni Armadas, ni otras qualesquier

per-

personas, de qualquier estado, condicion, preminencia, ò Dignidad que sean, ni a sus personas de los tales Grandes, ni Capitanes, ni principales, pero entiendase, que acaeciendo a passar por los tales lugares el Rey nuestro Señor, ê yo, ê los dichos Principes, ê Infantes mis hijos, ò qualquier dellos en persona, ò los otros Reyes, ò sus hijos que despues de mi vinieren, en tal caso por el tiempo que en el tal lugar estuvieremos, no sean las dichas casas essentas de huespedes, salvo si a la saçon estuvieren ya hospedados en ella algunos Frayles caminantes de la dicha Orden de la Observancia, porque mi intencion es, que en tal caso no sean echados, ni desapotenten dellas. Y por hazer mas bien, y merced a las dichas personas, ò qualesquier dellas, es mi merced, y voluntad, que de aora, y de aquí adelante, en ningun tiempo, ni por ninguna manera se saque dellas ropa, ni aves, ni paja, ni leña, ni otras cosas de guia, ni aposentamiento, por quanto por servicio de Dios, y por causa, y razon de lo susodicho las relievo de todo en ello. E mando al dicho Ilustrisimo Principe D. Carlos mi hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Maestres de las Ordenes, y a los de mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, y Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a todos los Concejos, Corregidores, ò Governadores, Assistentes, Alcaldes Merinos, Prebostres, y otras justicias, y oficiales qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de todos estos dichos mis Reynos, y Señorios, y mis Aposentadores, y de los dichos Ilustrisimo Principe, ê Infantes, mis hijos, y de la hueste, ê Infanteria de mis Guardas, y de qualesquier Grandes, y de huestes, y de Armadas, y de otras qualesquier personas, de qualquier estado, preeminencia, ò Dignidad que sean, mis vassallos, y subditos, y naturales, y sus lugares, y jurisdiciones, cargos, y ofi-

cios

cios que aora son, y serân de aqui adelante, y cada vno, y qualquiera dellos, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta dicha mi carta, a todo lo en ella contenido, en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della no vays, ni passen, ni consientan yr, ni passar en tiẽpo alguno por alguna manera. E si de lo que dicho es la dicha Orden quisiere mi carta de preuilegio, mando a mis Contadores mayores, y Cõtadores de preuilegios, y a los otros oficiales que estân a la tabla de los mismos sellos, que se le dèn, libren, y passen, y sellen, sin poner en ello embargo, ni impedimento alguno, en los vnos, ni en los otros no fagades, ni fagan en deal, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mando al hombre que le esta mi carta mostrare, que les emplace que parezcan en la Corte el dia que los emplaçare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que ende el que se la mostrare testimonio signado de su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a dos dias de Abril, año del Señor de mil y quinientos y diez años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almazan, Secretario de la Reyna nuestra señora, lo fize escriuir por su mandado, de el Rey su padre. Registrada. Nauarrete. Licentiatus Zapata. Castañeda. Cãciller. E aora Fr. Iuan Cerano, en nombre de los Frayles de la Observancia destos nuestros Reynos, Nos pidiô, y suplicô por merced, que porque la dicha carta de suso incorporada fuesse mejor guardada, y cumplida, que mandassemos dar nuestra sobrecarta de la dicha nuestra carta, mandando a todas las justicias destos nuestros Reynos, y Señorios, y otras qualesquier personas, q̃ la guardassen, y cumpliessen, y no fuessen, ni passassen contra lo en ella cõtenido, a que sobre ello proueyessemos,

ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, por lo qual os mandemos a todos, y a cada vno de vos en la dicha razon, en los dichos nuestros lugares, y jurisdiciones, segun dicho es, que veays la dicha carta que suso và incorporada, ò el dicho su traslado, signado, como dicho es, y la guardeys, y cumplays, y fagays guardar, y cumplir, segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, ê de otros cincuenta mil marauedis para nuestra Camara cada vno que contra ello fuere. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y tres de el mes de Mayo, año del Señor de mil y quinientos y treynta y quatro años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesareas, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Licentiatus Aguirre. Doctor Gueuara Acuña. Licentiatus Giron. El Doctor Montoya. Registrada. Martin de Vergara. Canciller. Y aora Fr. Iuan de Melo, en nombre de la dicha Orden de el señor San Francisco de la Observancia de estos nuestros Reynos, me hizo relacion diziendo, que el Emperador, y Rey nuestro señor auia hecho merced a la dicha Orden, y de nueuo conceder la dicha carta, y prouisiõ de suso incorporada, y atẽta la necessidad que la dicha Orden tenia de que se le hiziessen semejantes mercedes, Nos suplicò mandassemos confirmar la dicha nuestra carta, y darle sobrecarta della, para que se guardasse, y cũpliesse como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, por lo qual os mandamos a todos, y a cada vno de vos en los dichos

nues-

nuestros lugares, y jurisdiciones, segun dicho es; que veays la dicha nuestra carta que de suso và incorporada, ò el dicho su traslado, signado, como dicho es, y la guardeys, y cumplays, y hagays cumplir, segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della, ni de lo en ella contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas de la dicha nuestra carta contenidas, y de otros cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara a cada vno que contra ello fuere. Y otro si, por esta nuestra carta damos licẽcia, y facultad a qualquier Impressor destos nuestros Reynos para que por esta vez pueda imprimir esta nuestra carta, sin que por ello cayga, ni incurra en pena alguna, con que despues de impresso se trayga a nuestro Consejo, para que se vea si la dicha impresion està conforme al original, de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada de los de el nuestro Consejo. Dada en Madrid a siete dias de el mes de Otubre de mil y quinientos y setẽta años. D. Cardinalis Siguntinus. El Lic. Menchaca. El Lic. Fuen-Mayor. El Licenciado Iuan Tomas. El Doctor Rendin. E yo Pedro del Marmol, escriuano de Camara de su Catolica Magestad, la fize escriuir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Iorge de Olaal de Vergara. El qual dicho traslado vâ bien, y fielmente sacado, corregido, enmendado, y concertado con el registro original, donde fue sacado, escrito en quatro hojas de dos pliegos de papel, rubricadas todas las planas de mi señal; en fee de lo qual yo el dicho Antonio de Ayala confirmè en la dicha villa el dia, mes, y año dichos. Antonio de Ayala. Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è Nos lo tuuimos por bien, vâ incorporado, sacado de los nuestros Archiuos de Simancas, y le deys, y hagays dar tanta fee, y credito como si fuera el original, y no fagades en deal, so pena de la nuestra

merced, y de veynte mil marauedis para nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier escriuano os la notifique, y dello dè testimonio, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid a treze dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y dos años. El Conde de Miranda. El Licenciado Texada. El Licenciado Diego Gasca de Salaçar. El Licenciado Pedro Diaz de Tadanca. El Licenciado don Francisco de Contreras. Yo Miguel de Andarça Sabala, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, lo fize escriuir por su mandado, con Acuerdo de los de el Consejo. Registrada. Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller. Iorge de Olaal de Vergara.

Confirmacion. Año de 1602.

DON Felipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portogal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Islas, y Tierra Firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, &c. A todos los Concejos, Iusticias, y Regidores, Caualleros, Oficiales, y Hombres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y a vos los nuestros Aposentadores de la gente de guerra, ê Infanteria de nuestra Guardia, y otras qualesquier personas particulares, y de nuestras Armadas que mandassemos hazer, y otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, y a cada vno, y qualquiera de vos en vuestros lugares, ê jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que Fr. Iuan Martinez, Procurador general de la Orden de señor San Francisco, ê Comissario de Corte, en nombre de la dicha Orden Nos hizo relacion, diziendo, que por los de el nuestro Consejo se auia dado a la dicha Orden su

parte

parte nuestras cartas, ê prouisiones, y sobrecartas dellas en fauor de los Hermanos de la dicha Ordē, que en sus casas reciben, y hospedan a los Frayles de la dicha Orden, por las quales mandamos con grandes penas, que las justicias las guardassen, ê cūpliessen, y en su cumplimiento guardassen el preuilegio, essenciones, libertades que por el estauan concedidas a la dicha Orden de San Francisco, como de las dichas nuestras cartas, ê prouisiones, ê preuilegio constaua, de que hazia presentacion, y por ser muchas las dichas nuestras cartas, ê prouisiones, si no era con mucho gasto, ê trabajo no las podian dar a los dichos Hermanos, para que los tuuiessen en su defensa, suplicandonos mandassemos, que todas las dichas nuestras cartas, y prouisiones se reduxessen a vna, poniendo en ella todo lo sustancial, para que se guardasse el dicho preuilegio, y las essenciones en el declaradas a los Hermanos de la Orden, ô que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas nuestras cartas, y prouisiones, de que de suso se haze mencion, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, ê Nos tuuimoslo por bien, por lo qual os mandamos a todos, y a cada vno de vos en los dichos nuestros lugares, y jurisdiciones, segun dicho es, que luego que con ella fueredes requeridos, veays el preuilegio que por Nos les ha sido concedido a la dicha Orden de San Francisco en razon de lo susodicho, que originalmente, ô su traslado, signado de escriuano publico, con esta nuestra carta os sea mostrado, y lo guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, y declara, y guardandolo, y cumpliendolo, aora, ni de aqui adelante no echeys, ni hospedeys en casa de los Hermanos de la dicha Orden de San Francisco Soldados, ni gente de guerra, ni consintays, ni deys lugar para ello se les hagan repartimiento, ni contribuciones para los aloxar, ni

enca-

encaminar bagajes, ni guias. Y si contra el tenor, y forma de lo susodicho, y del dicho preuilegio alguna cosa se ha lleuado, y repartido a los dichos Hermanos, se lo bolved, y hazed bolver libremẽte, y sin costa alguna, y no fagades en deal, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil marauedis para nuestra Camara, so la qual dicha pena mãdamos a qualquier nuestro escriuano vos lo notifique, y dello dê testimonio, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Valladolid, a dos dias de el mes de Abril de mil y seyscientos y dos años. El Licenciado Texada. El Licenciado don Iuan de Acuña. El Licenciado D. Iuan de Oualle de Villena. El Lic. don Diego Lopez de Ayala. El Licenciado Pedro de Tapia. Yo Miguel de Andarça Sabala, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con Acuerdo de los de su Cõsejo, &c. Registrada. Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller. Iorge de Olaal de Vergara.

Cõfirmacion del Rey don Felipe Tercero, año de 1605.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Islas, y Tierra Firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, y Gouernadores, Alcaldes mayor, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a los nuestros Aposentadores, y qualesquier Capitanes, y Aposantadores de la gente de a Cauallo, y de Infanteria de nuestras guardas, y qualesquier Grandes, y personas particulares de huestes, y Armadas, y otras qualesquier personas, de qualquier calidad que sean, ò ser puedan, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca, y atañe, y atañer puede, en

qual-

qualquier manera; y a cada vno, y qualquiera de vos en vuestros lugares, y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud. Sepades, que Fr. Luys de Loaysa, Procurador general de la Orden de San Francisco, Nos hizo relacion, que Nos auiamos hecho merced a la dicha Orden, y a los Hermanos que recebian en sus casas los Religiosos quando yvan de camino, de dar nuestra carta, y prouision, y sobrecarta, para que se les guardassen los preuilegios, y essenciones que por los señores Reyes nuestros progenitores, desde la señora Reyna doña Iuana, hasta el Rey don Felipe, mi señor, y padre, que Santa Gloria aya, les auia sido concedidas, y por Nos formadas, y nueuamente en contradictorio juyzio con el nuestro Fiscal, auian sido mandadas guardar; y no obstante lo susodicho, cō falsedad, y siniestra relacion algunos Concejos auiā sacado prouisiones nuestras, para hazer repartimientos a los dichos Hermanos, y Frayles, de pan, y carros, y otras cosas de guia, lo qual era contra los dichos preuilegios derechamente, porque aunque era verdad que no estaua expressada en ella la dicha palabra, pan, pero por la vniuersal, no otra cosa, era comprehendida; como lo auian declarado en su carta executoria que se auia dado a la Orden de señor Santo Domingo, y era claro ser nuestra voluntad, que lo que a ellos se les auia concedido no se negasse a la dicha Orden de San Francisco, suplicandonos les mandassemos dar nuestra carta, y prouision, para que los dichos repartimiētos no se hiziessen en los dichos Hermanos, porque no haziendolo assi no los queriā acoger, ni recebir en sus casas, de que resultarian daños, y descomodidades; como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, mandaron que lo viesse el Licenciado Iuan Fernandez de Angulo, nuestro Fiscal, y auiendoselo lleuado dixo, que la dicha Orden de San Francisco no tenia en el preuilegio que tenia expressado en particular lo que tocaua a la essencion del pan, como lo tenian



los

los Hermanos de Santo Domingo, y q̃ pues no se le auiamos concedido el preuilegio que les auiamos dado a los Menores, tan especificadamente como a los dichos padres de Santo Domingo, era de creer, que no se le auiamos querido a ellos, pues todo pendia de nuestra mera voluntad, por lo qual se le deuia denegar, y proueer en todo lo que mas conuiniesse, y assi lo pedia. Y por los del nuestro Consejo visto, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, y Nos tuuimoslo por bien, è por la presente, por hazer bien, y merced a los Hermanos de Frayles de la Orden de San Francisco, y à qualquier dellos, es nuestra merced, y volũtad, q̃ demas de las essenciones, y preeminencias que por preuilegios nuestros les està concedido, y mandado guardar por carta executoria, por razon de hospedar en sus casas a los Religiosos de la dicha Orden, aora, y de aqui adelante, en ningun tiempo, ni por alguna manera no se saque de sus casas ropa, madera, ni pan, ni leña, ni otras cosas de guia, ni de aposento, segun, y como se manda guardar a los Hermanos de Frayles de la Orden de Santo Domingo, en virtud de los preuilegios, y carta executoria que ellos tienen en su fauor; con tanto, que en los lugares de señorio puedan los dueños dellos aposentarse en las casas que tuuieren señaladas, bien assi, y tan cũplidamente como lo podia hazer si Nos no mandaramos dar esta nuestra carta, la qual todo lo en ella contenido vos mandamos a todos, y a cada vno de vos guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir, como en ello se contiene, y assimismo los dichos preuilegios, y carta executoria que los dichos Hermanos de Frayles de señor San Fracisco tienen sobre lo susodicho en su fauor, sin exceder en cosa alguna, y no fagades en deal, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier escriuano, que vos la notifique, y de ello dè testimonio, para que Nos sepamos como se cum-

ple

ple nuestro mandado. Dada en Valladolid a veynte y seys dias de el mes de Mayo de mil y seyscientos y cinco años. El Conde de Miranda. El Licenciado Texada. El Licenciado don Francisco de Contreras. Licenciado don Pedro de Tapia. El Licenciado Iuan de Alderete. E yo Alonso de Ballejo, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, lo fize escriuir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Iorge de Olaal de Vergara. Canciller. Iorge de Olaal de Vergara. Fecho, y sacado, corregido, y concertado fue este dicho traslado con el mismo original, que se boluiô a la parte del Padre Fray Luys de Loaysa, Procurador general de la Orden de señor San Frãcisco, Comissario de Corte, de cuyo pedimiento se sacô, y vá cierto, y verdadero, de que doy fee en esta ciudad de Valladolid.

EL REY.

MIS Maestros de Campo, Capitanes de Infanteria, Comissario della, que leuanteys, ò leuantaredes gente en estos mis Reynos de Castilla, y nuestros Alferez, y Apolentadores, y otra qualesquier persona, a cuyo cargo fuere, y en cumplimiento de lo en esta cedula contenido toca en qualquier manera. Sabed, que el Rey mi señor, que Dios tiene, mandô despachar, y se despachò vna cedula del tenor siguiente.

EL REY.

Cedula Real del Rey año de 1590.

MIS Maestros de Campo, Capitanes de Infanteria, Comissario della, que leuanteys, ò leuantaredes gente en estos mis Reynos de Castilla, y vuestros Alferez, y Aposentadores, y otra qualesquier persona a cuyo cargo fuere, y en cumplimiento de lo en esta cedula contenido toca, en qualquier manera; que por parte de Fray Alonso de Carauajal, Comissario, Procura-

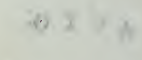
dor general de toda la Orden de San Francisco, se me ha referido, que auiendo sido reseruados de aloxamiento de gente de guerra las casas de algunos particulares que en las villas, y lugares destos Reynos, do no ay Monasterio de la dicha Orden, acojan por via de deuocion, y limosna a los Religiosos que passan por los dichos lugares, aueys cõtrauenido a la dicha reserva, aloxando en sus casas gente de guerra de a pie, y de a cauallo, de que se ha seguido faltarles a los dichos Religiosos las posadas de recogimiento que tenian señaladas en los dichos lugares, por lo qual me ha suplicado sea seruido mandar, que en ellas no se aloxe la dicha gente de guerra, y las dexen libres para los dichos Religiosos. Y auiendose visto lo sobredicho en el mi Consejo de Guerra, tengo por bien, y es mi voluntad, que de aora, y de aqui adelante, para siempre, en cada vna de las ciudades, villas, y lugares destos mis Reynos, y Señorios, donde no houiere Monasterios de S. Francisco de su Orden, y Observancia, sea reservada, y essenta de gẽte de guerra vna casa de qualquier persona q̃ por su deuociõ quisiere recoger, y tener cargo de hospedar a los dichos Religiosos, con q̃ la tal casa sea cõ voluntad del dueño della, siendo diputada para ello por el Guardian del Monasterio de la dicha Ordẽ, y Observancia mas cercano a la tal casa, y mostrando en ella esta dicha mi cedula, ò su copia autẽtica, y certificaciõ del dicho Guardian, en que la señale para este efecto. Por tanto, por la presente os mando a todos, y a cada vno, y a qualesquier de vos, que siendo requeridos con la dicha mi cedula, ò su copia, signada de escriuano, con la dicha certificacion, no aloxeys, ni cõsintays que aora, ni en tiempo alguno se acojan gente de guerra de a pie, ni a cauallo en las tales casas que, como dicho es, fueren diputadas, y señaladas para el dicho efecto, y no hagays lo contrario, so pena de cincuenta mil marauedis para mi Camara. Dada en Madrid a veynte y cinco de Febrero de Febrero de mil y quinientos y nouenta años.

años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor. Andres de Prado. Y aora por parte de Fr. Iuan Martinez, Predicador, y Procurador general de la dicha Orden de San Francisco, y en nombre de toda ella, me ha suplicado tenga por bien de conceder a los Hermanos de la dicha Orden, que reciben en sus casas los Frayles que passan de camino, y los demas que vàn a predicar, Confessar, y pedir limosna, las dichas essenciones, y libertades. y confirmar la dicha cedula, mandandola guardar en todo lo en ella contenido. Y porque auiendose visto en el mi Consejo de Guerra ha tenido assi por bien, os mando a cada vno de vos, a quien esta fuere mostrada, ò su copia, signada de escriuano, guardeys, y cumplays todo lo en la preinserta cedula cõtenido, y en su cumplimiento no aloxeys, ni consintays aloxar, ni en tiempo alguno en las sobredichas casas diputadas para este efecto ninguna gente de guerra de a pie, ni de a cauallo, so las penas en la dicha cedula contenidas, que yo lo tengo assi por bien. Dada en San Lorenço a diez y siete dias de Abril de mil y seyscientos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Esteuan de Yuarra.

Dada en San Lorenço año de 1600.

Los Alcaldes de Casa, y Corte del Rey nuestro señor hazemos saber a todos los Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier, assi de la villa de Torres, como de otras partes, a quien este mandamiento fuere presentado, y pedido del entero cumplimiento de justicia, que ante Nos se ha tratado cierto pleyto entre Alonso Gonçalez, vezino de la villa de Torres, y Hermano de la Orden de San Francisco, y el señor don Baltasar de Alamos y Barrientos, Fiscal de su Magestad, sobre razon, que parece, que en veynte dias del mes de Mayo de este presente año de mil y seyscientos y veynte y quatro dimos comision a Francisco Martin de Tullanes, escriuano, para que fuera a los lugares de Boadilla, Villaverde, villas de Pinto, villas del Campo Real, y la

Auto de los señores Alcaldes de Casa, y Corte, año de 1624.



dicha villa de Torres, y otros lugares de dentro de villas, y lugares, que deſde primero de Iunio deſte dicho año, todos los palominos que huuieſſe en ellos los embiaſſen a eſta Corte al repeſo de ella, y los entregaran a los Alguaziles del mes, para que los repartieran para el ſeruicio de Caſa Real, y los ſeñores de los Reales Conſejos. Y parece que fue con la dicha comiſsion a la dicha villa de Torres, y procedio contra el dicho Alonſo Gõçales, y otros vezinos de la dicha villa, y prendiò al ſuſodicho, y vino por preſo a la carcel Real deſta Corte, y ſe le tomò ſu confeſsion, y fue mandado ſoltar en fiado: Deſpues de lo qual, Iuan de Belecar, Procurador, en nombre del dicho Alonſo Gonçalez, y Maria Hernandez ſu muger, por ſu peticion que preſentò Nos hizo relacion diziendo, que para que conſtaſſe que los ſuſodichos eran Hermanos de la dicha Orden, y que no tenian obligacion a traer palominos al repeſo, ni otra coſa ninguna, por ſer libres, y eſſentos de ningun repartimiento que ſe hizieſſe entre los vezinos de la dicha villa, hizo preſentacion de ciertos preuilegios concedidos en fauor de la dicha Religion, y de ſus Hermanos, confirmados por ſus Mageſtades, ſuplicandonos ſe le mandaſſemos guardar, y declaraſſemos conforme a el no tener obligacion de traer los dichos palominos, ni traer otra coſa, y ſe mandò dar traslado al dicho Fiſcal, el qual dixo en el caſo de la juſticia, alegando ciertas razones, y ſe preſentaron ciertas certificaciones, de como el dicho Alonſo Gonçalez, y ſu muger eran tales Hermanos. Y viſto el dicho pleyto por los ſeñores don Miguel de Cardenas, don Sebaſtian de Carauajal, don Diego Francos, Pedro Baez, y Vearbellon, proueyeron el auto, rubricado de ſus rubricas, del tenor ſiguiente.

A V T O.

Que a Alonſo Gonçalez, Hermano de la Orden de ſeñor San Franciſco, y a todos los demas Hermanos ſe le guarden los preuilegios que tienen en ſu fauor los Hermanos de la dicha Orden, y no les repartan pan de regiſtro, ni traygan palominos, ni

lo demas que estàn obligados los demàs del dicho lugar, en razon de lo que le toca al prouey miento desta Corte. Los señores Alcaldes lo proueyeron en Madrid a diez y seys de Otubre de mil y seys cientos y veynte y quatro años. Y del dicho auto se suplicò por parte del dicho señor Fiscal, alegando de su justicia, y se mandò dar traslado a la parte. Y visto por los señores Alcaldes don Sebastian de Carauajal, don Luys de Paredes, Pedro Baez, y Rodrigo de Cabrera, proueyeron el auto de reuista del tenor siguiente.

Que se cõfirma el auto proueydo por la Sala en este pleyto a diez y seys de Otubre passado de este año, en todo, y por todo, como en el se contiene. Los señores Alcaldes lo mandaron en Madrid a seys de Nouiẽbre de mil y seyscientos y veynte y quatro años. El Licenciado Auila Bustamante. Y aora el dicho Iuan de Belesar, en nombre de la dicha Orden, pidiò, que para en guarda de su derecho se le diesse testimonio del dicho pleyto, executoria de los autos. Y por Nos visto, dimos el presente, por el qual mandamos a las dichas justicias, y otras qualesquier personas vean los dichos autos de suso incorporados, y los guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segũ, y como en ellos, y cada vno dellos se contiene, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni cõsientan yr, ni passar por alguna manera, so pena de veynte mil marauedis para la Camara de su Magestad, so la qual mandamos a qualquier escriuano lo notifique, y dè testimonio dello. Fecho en Madrid a diez y seys dias de el mes de Nouiembre de mil y seyscientos y veynte y quatro años. El Licenciado don Sebastian de Carauajal. Por mandado de los señores Alcaldes. Christoual de Valencia. Por Iuan Enriquez.

Confirmacion del auto de arriba de dicho año de 1624.

El qual dicho traslado se sacò bien, y fielmente, y se corrigiò con el dicho preuilegio, prouisiones, y cedulas Reales, y mandamientos originales, que se boluieron al Padre Fr. Francisco de Roxas, Cali-

ficador

ficador del Consejo Supremo de la Santa Inquisicion, y Comissario en esta Corte de su Magestad, de cuyo pedimiento se sacaron, y và cierto, y verdadero, de que doy fee en esta villa de Madrid a dos dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y veynte y cinco años, siendo testigos Diego de Campos, y Iuan de la Fuente, y Pedro de Tajo, estantes en esta dicha Corte. Yo Lucas Rodriguez, escriuano de su Magestad, vezino desta villa, fuy presente, y fize mi signo. En testimonio de verdad.

Confirmacion, año de 1627.

DON Felipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, ê justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y a cada vno de vos, salud, y gracia. Sepades, que Fr. Pedro de Frias, Predicador, y Visitador de la Orden Tercera de San Francisco, en nombre del Padre Prouincial de la Prouincia de Castilla de la dicha Orden, Nos hizo relacion, que la santa Reyna doña Iuana el año passado de mil y quinientos y diez auia dado en fauor de la dicha Orden su Real prouision, para que aora, y de aqui adelãte, para siẽpre jamas, en cada vna de las dichas ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos, y Señorios, dõde no huuiesse Cõvento de señor S. Frãcisco de la Obseruãcia, fuesse essenta de huespedes vna casa de qualquier persona que quisiere tener de cargo recoger, y hospedar a los Religiosos de la dicha Orden, que fueren, ò vinieren por las tales ciudades, villas, y lugares, y que esta dicha casa fuesse la que señalasse el Guardian del Conuento mas cercano de la Obseruancia, y que porque las personas que lo susodicho hazian tuuiessen mas

causa

causa de lo continuar, mãdaua a todas las nuestras justicias, debaxo de graues penas, que en las dichas casas señaladas para lo susodicho no aloxassen ningunos huespedes de gente de a Cauallo, è Infanteria, ni de ningunos Grandes, ni Caualleros, ni otras qualesquier personas, que por hazer mas bien, y merced a las dichas personas era su voluntad, que de aqui adelante, en ningun tiempo no sacassen de ella ropa, aues, paja, leña, ni otras cosas de guia, ni aposentamiento, cuya merced, y preuilegio estaua confirmado, y mandado guardar por prouisiones, y cedulas nuestras del Emperador don Carlos, don Felipe Segundo, y don Felipe Tercero nuestro padre, que està en el Cielo, el qual a los dichos preuilegios añadia el assentar a las tales personas de casa de todo genero de pan. Y aora vltimamẽte, auiendose cõtradicho por el nuestro Fiscal, se auia confirmado el dicho preuilegio, y por Nos el año passado de seyscientos y veynte y tres; y era assi, que contra lo susodicho en la villa de Miraelcampo, y otros lugares, y aora en particular en el dicho lugar de Azuqueca, jurisdicion de la ciudad de Guadalaxara, con siniestra relacion por Alonso Martin, se auia ganado prouision, que se mandaua, que atento que Iuan Garles, vezino del dicho lugar de Azuqueca, era persona rica, y que se escusaua de los pechos ordinarios, y oficios de Concejo, que el, ni otra persona recogiesse los dichos Frayles, ni fuesse essenta de los dichos preuilegios, sino que señalasse la justicia vna casa comun donde se diesse posada a todo genero de Frayles, siendo assi que el dicho Iuan Garles no se escusaua de pagar los pechos ordinarios, ni de seruir los oficios de Concejo, y que su padre, y demas anteccessores auian recogido siempre los Frayles de la dicha Orden de San Francisco, no era bien diessemos lugar que al dicho Iuan Garles, ni a otro qualquier Hermano de la dicha Orden se le hiziesse tal agrauio, porque de lo contrario se seguirian grandes inconuenientes, ni que la dicha Orden hallaria quien quisiesse

siesse recoger sus Frayles por lo susodicho, para cuyo remedio Nos pidiò, y suplicò mandassemos dar nuestra carta, y prouision, para que en cumplimiẽto de las dichas nuestras cedulas, y prouisiones en cada lugar de los nuestros Reynos, y Señorios, dõde no huuiesse Conuento de San Francisco, para posada de dichos Frayles huuiesse vna casa essenta de las cosas susodichas, y que esta fuesse la que señalasse el Guardian del Conuento mas cercano de la Obseruancia de la dicha Orden, mandando, que lo susodicho se cumpliesse, sin embargo de otras qualesquier prouisiones, ô mandatos que contra lo susodicho se huuiessen despachado, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de el nuestro Consejo, y lo dicho en razon dello por el Licenciado D. Iuan Chumacero y Carrillo, nuestro Fiscal, a quien mandamos lo viesse, fuè acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, por la qual os mandamos a todos, y a cada vno de vos en los dichos nuestros lugares, y jurisdiciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veays los dichos preuilegios q̃ de suso và fecha meciõ, y los guardeys, cũplays, y executeys, y hagays guardar, cũplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene, y contra su tenor, y forma, y de lo en ellos contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en manera alguna, con que en cada lugar no aya de auer, ni aya mas de vna casa nombrada para todas las Ordenes de San Francisco, contra el tenor, y forma de lo qual no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en manera alguna, y no fagades en deal, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra Camara, so la qual dicha pena mãdamos a qualquier nuestro escriuano os lo notifiq̃, y dê testimonio dello. En Madrid a treze dias del mes de Diziembre de mil y seyscientos y veynte y siete años. El Cardenal de Trejo. El Licenciado don Gonçalo Perez de Valençuela. Licenciado

don

don Diego del Corral y Orellano. El Licenciado Belenguer de Aoys. El Licenciado D. Iuan Coello de Contreras. Yo Francisco de Arrieta, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con Acuerdo de los de su Cōsejo. Registrada. Don Diego de Alarcon. Chanciller mayor. Don Diego de Alarcon.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem; de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Conde de Flandes, y de Tirol, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos las justicias ordinarias de las villas de Argarda, Paraquellos, Yelamos de abajo, salud, y gracia. Sepades, que Pedro de los Arcos, en nōbre de la Religion de San Francisco, Nos hizo relacion, que a su parte le estauan concedidos los preuilegios que presentaua para los Hermanos ꝗ nombrasse en cada lugar donde se hospedassen, y recogiessen los Frayles de la dicha Orden, gozassen de las preeminencias en ellos contenidas; y dadas prohibiciones para que se guardassen, y cumpliessen, estando en su obseruancia, sin que huuiesse cosa en contrario, auiendoseos notificado, respeto que a los Sindicos, y Hermanos de San Francisco que en ellas tenia nombrados la dicha Orden no les guardassedes los dichos preuilegios, y essenciones, aunque las auiades obedecido, no las auiades querido, ni queriades cumplir, antes a los dichos Hermanos les auiades hecho, y haziades repartimientos, y en particular sobre el pan del registro de esta nuestra Corte, y de ceuada, y paja para las nuestras caualleriza s Reales, leña, y carruages para la jornada de Barcelona, y otras cosas de Guia, estando los dichos Hermanos reseruados por los dichos preuilegios, les auiades hecho los dichos repartimientos, y compelido a ello por todo rigor,

Confirmacion, año de 1631.

de

de que la dicha Orden auia recebido, y recebia notable daño, y era causa de que no huuiesse ningun Hermano que los hospedassen, y recogiessen en sus casas, por lo qual Nos suplicò mandassemos dar nuestra carta, y prouision, para que cumpliessedes los dichos preuilegios, y prouisiones, sin embargo de vuestra respuesta, y en su defecto lo cometiessemos a la justicia Realenga mas cercana, condenados en vna pena, y que los escriuanos de las dichas villas, y otras partes donde auia los dichos Hermanos la notificassen, y en su defecto mandassemos, que el Sacristan, y otra qualquier persona de Orden Sacro, ò Religioso lo pudiesse notificar, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y lo dicho en razon dello, que el Licenciado D. Luys Gudiel y Peralta, nuestro Fiscal, a quien mandamos lo viesse, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, por lo qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, veays la dicha nuestra carta, y prouision, que de suso và fecha mencion, que os ha sido, y con esta os serà mostrada. Y sin embargo de las respuestas por vos a ella dadas, y sin poner otra escusa, ni dilacion alguna, la guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra su tenor, y forma, y lo en ella contenido no vays, ni passeys en manera alguna, y no fagades endeal, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier escriuano os la notifique, y dello dê testimonio. Dada en Madrid a tres dias de el mes de Iulio de mil y seyscientos y treynta y vn años. El Arçobispo de Grada. El Licenciado Gregorio Lopez Madera. El Licenciado Belenguer de Ays. El Licenciado don Antonio de Campo Redondo. El Licenciado don Antonio de Contreras. Yo Francisco de Arrieta, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize

escri-

escriuĩ por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Geronimo Nuñez de Leon. Chanciller mayor. Don Geronimo Nuñez de Leon.

Fecho, y sacado, corregido, y concertado fue este traslado con los preuilegios, y prouisiones antes desto escritas, que para este efecto me han sido entregadas, y bolvi al Padre Fr. Felipe de la Torre, Calificador del Consejo Real de la Suprema, y General Inquisicion, Comissario de Corte en esta de su Magestad, y và cierto, y verdadero, y concuerda con los dichos preuilegios, y prouisiones, y fueron testigos a lo ver, y sacar, corregir, y concertar Iuan Fernandez, Francisco Rodriguez, y Antonio de Quirôs, estantes en esta Corte, y villa de Madrid, en ella a veynte y ocho dias de el mes de Febrero del año de mil y seyscientos y treynta y quatro. Y en fee dello, yo Iuan de Figueredo, escriuano del Rey nuestro señor, vezino desta dicha villa de Madrid, fize mi signo. En testimonio de verdad. Iuan de Figueredo. Fecho, y sacado este traslado, y vâ cierto, y verdadero, y concuerda con su original, con quien se corrigiô, que para este efecto exhibiô ante mi el infraescripto Notario, el Padre Fr. Marcelino de Alcalà, Religioso Conventual en el de los Capuchinos desta ciudad, y bolviô a su poder, y quedô en el, de que doy fee, y de su pedimiento del Padre Fr. Pedro de Andujar, Procurador de los negocios de la Prouincia. Lo signè, y firmè en la ciudad de Cordoua a veynte y ocho dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y sesenta años. En testimonio de verdad. Don Francisco Luys Chatino, Notario.

Concuerda este traslado con la cedula Real origi-
nal que va por cabeça y con el traslado de las de-
mas provisiones y previlexios que en el [illegible]
aqui [illegible] que para este efecto exi-
bio ante mi el Padre frai Agustin de Al-
cala religioso capuchino y procurador
General de dicha orden en este Reino de Anda-
lucia a quien lo bolvi de que doi fee y en fe de ello
yo Antonio de herrera [illegible] notario

Ntº Apostolico Ruº y uno de los Receptores del arçobispado de Granada lo signe y firme en ella a seis de Junio de mill y seiscientos y sesenta y un años

En testimonio [signo] de verdad

Antº de herrera paniagua

[illegible] Iuan Fernandez, Francisco Rodriguez, y Antonio de Quiñones, residentes en esta Corte, y villa de Madrid, a veynte y ocho dias del mes de Febrero del año de mil y seyscientos y treynta y quatro. Y en fee dello, yo Iuan de Figueredo, el escriuano del Rey nuestro señor, vezino desta dicha villa de Madrid, fize mi signo. En testimonio de verdad. Iuan de Figueredo. Fecho, y sacado este traslado, y và cierto, y verdadero, y concuerda con su original, con quien se corrigió, que para este efecto exhibió ante mi el infrascripto Notario, el Padre Fr. Marcelino de Alcalá, Religioso Conventual en el de los Capuchinos desta ciudad, y bolvió a su poder, y quedo en el, de que doy fee, y de su pedimiento del Padre Fr. Pedro de Andujar, Procurador de los negocios de la Provincia. Lo signé, y firmé en la ciudad de Cordoua a veynte y ocho dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y sesenta años. En testimonio de verdad. Don Francisco Luys Chacino, Notario.